



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1501/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **REVOCA la respuesta emitida al** por la **Consejería Jurídica de la Ciudad de México**, a la solicitud de información con número de folio **0116000054619**.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPADF:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<i>Recurrente:</i>	
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública.
<i>Sujeto obligado:</i>	Consejería Jurídica de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

¹ Proyectista Jafet Rodrigo Bustamante Moreno



ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El día catorce de marzo de dos mil diecinueve², la parte *recurrente* presentó una *solicitud* a la que se le asignó el folio número **0116000054619**, mediante la cual requirió en la modalidad electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la *plataforma* la siguiente información:

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y haciendo valer mi derecho al libre acceso a la información y señalando la obligación del Estado de garantizarlo prevaleciendo el principio de máxima publicidad, solicito se me entregue la versión pública del convenio de colaboración celebrado entre el Gobierno de la Ciudad de México y la empresa AIRBNB (plataforma digital).” (sic).

1.2 Respuesta. El veintiocho de marzo la *Unidad* de transparencia remitió una respuesta a la *solicitud* mediante el oficio número **DGJEL/DCJAN/SCJRC/949/2019** suscrito el mismo día, por medio del cual la Dirección General de Administración y Finanzas del *Sujeto Obligado*, informó que:

“Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, en la Dirección de Consultas Jurídicas y Asuntos Notariales y en la Subdirección de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos, no se encontró, en dicha Unidad Administrativa, así como en las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo referidas, algún documento o antecedente solicitado por el petionario” (...).

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.



II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo y turno. El doce de abril, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el ingreso del recurso de revisión, interpuesto por el *recurrente* donde hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia y acceso a la información pública, consistentes esencialmente en lo siguiente:

*“(…) PRIMERO.- Se viola lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el sentido de que si el sujeto obligado no se consideraba competente para atender la solicitud de acceso a la información, se encontraba obligado a comunicarme dentro de los 3 días posteriores a la recepción de la solicitud y **señalar el sujeto obligado competente.** Situación que no aconteció, toda vez que se admitió la recepción de la solicitud, consecuentemente el sujeto obligado no negó ni adujo tener incompetencia dentro del ámbito de su aplicación, procediendo con ello la interposición del presente recurso en contra de la orientación a un trámite específico, toda vez que el sujeto obligado omitió señalar y orientar la solicitud con el sujeto obligado correspondiente, siendo la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el único sujeto obligado a atender mi solicitud, así mismo si viola lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el sentido de que el sujeto obligado presenta información incompleta, toda vez que no otorgó el acceso al documento solicitado que se debe encontrar en sus archivos y que está obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, situación que no aconteció.*

***SEGUNDO.-** Se viola lo dispuesto por los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el sentido de que el sujeto obligado fue omiso en fundar y motivar su respuesta, así como la declaración de la inexistencia toda vez que no encontró algún antecedente o documento, lo anterior se sustenta en que el sujeto obligado únicamente se limita a señalar que se anexa el oficio DGJEL/DCJAN/SCJRC/949/2019 y del cual únicamente se informa que no se encontró la información solicitada, lo que representa una inexistencia de la información dicho en otra palabras, y en ese sentido el citado oficio carece de fundamentación y motivación es decir, no se me exhibió la resolución emitida por el Comité de Transparencia mediante la cual se haya confirmada la inexistencia del documento la cual debió de haber contenido los elementos mínimos que me permitieran tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma o algún supuesto que establece el artículo 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,*



requisito indispensable que debió haber agotado previo a la declaración e inexistencia de información (...)”

En tal virtud, con fundamento en el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, la Secretaría Técnica de este *Instituto*, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García el expediente del recurso de revisión **RR.IP.1501/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*, el veinticuatro de abril, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta del *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1501/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

Asimismo con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia* se determinó poner a disposición de las partes el expediente para que en un plazo de siete días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias y expresaran alegatos.

2.3 Alegatos y cumplimiento al requerimiento. El trece de mayo, el *sujeto obligado* presentó en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el oficio **CJSL/UT/1172/2019** de fecha trece de mayo, mediante el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación.

Cabe señalar que al realizar la búsqueda pertinente con la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* no fue localizada promoción alguna de la parte



recurrente, tendiente a esgrimir sus respectivos alegatos, en el periodo otorgado para ello.

2.4 Admisión de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo del veintiocho de mayo se admitieron los alegatos presentados por el *Sujeto Obligado* a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y remitió sus pruebas y se señaló que durante plazo para que la *recurrente* presentara alegatos no se recibió promoción alguna de la misma en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del *Código* de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, se tuvo por precluído su derecho para tal efecto.

2.5. Cierre de instrucción. El veintiocho de mayo, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la *Ley de Transparencia*, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.1501/2019**:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.



El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al análisis de los argumentos formulados por el recurrente, en el recurso de revisión interpuesto, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

En virtud de lo anterior, se emitió el acuerdo del veinticuatro de abril, en el cual, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción



II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

La *recurrente* esgrimió dos agravios consistentes, medularmente, en lo siguiente:

1. Que el Sujeto Obligado presenta información incompleta, toda vez que no otorgó el acceso al documento solicitado que se debe encontrar en sus archivos y que está obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, situación que no aconteció.
2. El sujeto obligado fue omiso en fundar y motivar su respuesta, así como la declaración de la inexistencia toda vez que no encontró algún antecedente o documento.

Ofreciendo como pruebas para acreditar su dicho en la interposición del recurso de revisión:

1. Solicitud de información a la Secretaría de Turismo.
2. Solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Económico.
3. Solicitud de información al Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México.
4. Solicitud de información a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
5. Solicitud de información a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.



6. Nota publicada en la página oficial de Comunicación social del Gobierno de la Ciudad de México el día 11 de mayo de 2017 disponible en: <http://www.comunicacion.cdmx.gob.mx/noticias/nota/protocolo-de-colaboracion-entre-el-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico-y-la-plataforma-digital-airbnb>

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Asimismo, el *sujeto obligado* mediante sus alegatos, ofreció y le fueron admitidas por el *Instituto*, las siguientes pruebas:

1. Copia simple del oficio **DGJEL/DCJAN/SJCRC/949/2019**, de fecha veintiocho de marzo, emitido por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.
2. Copia simple del oficio **DGJEL/DCJAN/SJCRC/1316/2019**, de fecha ocho de mayo, emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Consultas Jurídicas y Enlace de Transparencia de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, se señala que los ocho elementos probatorios aportados por las partes, **se analizarán y valorarán**, como **documentales públicas**, las cuales, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN**



TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”³

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La presente tiene por objeto analizar si la información puesta a disposición por parte del *Sujeto Obligado* a la *recurrente* colma su derecho de acceso a la información de conformidad con lo establecido en la *Ley de Transparencia*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del sujeto obligado. La Consejería Jurídica y de Servicios Legales, es un sujeto obligado, por ser parte de la Administración Pública local, como lo establecen los artículos 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 7° fracción XIX, 21 y 229 del

³ Tesis: 1.5o.C. J/36 (9a.). *Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”* “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>



Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México lo establecen como parte de la Administración Pública.

2.2 Existencia del Protocolo de colaboración entre el Gobierno de la Ciudad de México y Airbnb. Según un boletín oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, el once de mayo de dos mil diecisiete disponible en: <http://www.comunicacion.cdmx.gob.mx/noticias/nota/protocolo-de-colaboracion-entre-el-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico-y-la-plataforma-digital-airbnb>, se suscribió un Protocolo de colaboración entre el Gobierno de la Ciudad de México y la Plataforma Digital (AIRBNB), en un acto público que tuvo verificativo en el Salón Oval del Antiguo Palacio de Ayuntamiento, donde entre otras cosas, el entonces Jefe de Gobierno comentó lo siguiente:

“La Ciudad de México hoy presenta esto que es un protocolo de colaboración entre el Gobierno de la Ciudad de México y esta empresa AIRBNB. Me parece que es muy importante por todos los beneficios que les acabo de comentar”.

Lo anterior se hace valer como hecho notorio, al tenor de jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."**⁴

⁴ Visible en la liga <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/2004/2004949.pdf>



Sirva de refuerzo, para acreditar la existencia de dicho evento, lo siguiente:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Inicio

Publicaciones ▼

Galerías

Acerca de

[Inicio](#) / [Página nota](#) / [Protocolo de colaboración entre el Gobierno de la Ciudad de...](#)

DISCURSO | [11. Mayo 2017](#)

Protocolo de colaboración entre el Gobierno de la Ciudad de México y la Plataforma Digital (AIRBNB)

COMPARTIR:



Discurso: Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México

Lugar: Salón Oval del Antiguo Palacio de Ayuntamiento

Tema: Protocolo de colaboración entre el Gobierno de la Ciudad de México y la Plataforma Digital (AIRBNB)

III. Marco normativo.



La Consejería Jurídica de la Ciudad de México, de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, tiene la facultad de asesorar a la Jefatura de Gobierno, en la elaboración de acuerdos y demás instrumentos jurídicos. De lo anterior, se desprende que si existió un protocolo, correspondía a la Consejería Jurídica elaborar las siguientes atribuciones:

“Artículo 43. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Coordinar la función jurídica de la Administración Pública de la Ciudad, con excepción de la materia fiscal;

II. Asesorar jurídicamente a la persona titular de la Jefatura de Gobierno en los asuntos que ésta le encomiende;

III. Elaborar y revisar en su caso los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que la persona titular de la Jefatura de Gobierno presente al Congreso, con excepción de aquellas que se refieran a la materia fiscal;

IV. Elaborar y revisar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos de naturaleza similar, con la finalidad de someterlos a consideración y, en su caso, firma de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;

V. Elaborar los proyectos de Leyes; Reglamentos y otros instrumentos jurídicos que le señale la persona titular de la Jefatura de Gobierno

En virtud de que la Consejería Jurídica, si tiene atribuciones para revisar, elaborar y asesorar cualquier documento que suscriba la Jefatura de Gobierno, se procede a señalar las áreas administrativas a las que se debió haber turnado la solicitud, de conformidad al:



Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 7°.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

(...)

XIX. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales:

A) Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos;

B) Dirección General de Servicios Legales;

C) Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio;

D) Dirección General del Registro Civil;

E) Dirección General de Regularización Territorial; y

F) Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica.

Artículo 21.- La persona titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales tiene las siguientes atribuciones:

I. Expedir las disposiciones administrativas, lineamientos, requisitos y demás consideraciones necesarias que permitan definir, unificar y sistematizar los criterios jurídicos, excepción de aquellos relativos a la materia fiscal, que rijan la actuación y funcionamiento de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Administración Pública;

II. Coordinar los trabajos relativos a la actualización, simplificación o preparación de proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos de naturaleza similar; así como aprobar y sancionar las normas administrativo-jurídicas que se elaboren con el propósito de actualizar, modernizar, reordenar y simplificar la Administración Pública y promover la utilización de las nuevas tecnologías para hacer más eficiente la consulta del marco normativo jurídico;

III. Aprobar y someter a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su expedición los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos;

Artículo 229.- Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos:

I. Formular y revisar los anteproyectos de iniciativa de leyes y decretos que la persona Titular de la Jefatura de Gobierno presente al Congreso Local, con excepción de los de materia fiscal;

II. Formular y revisar reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes, circulares y demás ordenamientos jurídicos que sean competencia de la Administración Pública, para someterlos a la consideración y en su caso, firma de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, con excepción de los de materia fiscal;

(...)

VIII. Coordinar la Comisión de Estudios Jurídicos;

IX. Revisar y sancionar los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos relativos a la coordinación con la Administración Pública Federal y con los Gobiernos Estatales;



X. Coadyuvar con la Secretaría de Administración y Finanzas, en el ámbito de su competencia, en la elaboración y expedición de los lineamientos generales para la suscripción de convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos, de los que deriven derechos y obligaciones para la Administración Pública;”

En virtud de lo anterior, si bien la solicitud se turnó adecuadamente a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, la negativa de la información, debió someterse al comité de transparencia de la dependencia, según lo establecido en: La Ley de Transparencia establece en sus artículos 8, 28, 29 y 169, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, los artículos 208 y 211 de la Ley de la materia, señala que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.

En ese tenor, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.



IV. Caso Concreto.

Fundamentación de los agravios. La presente resolución, tiene por objeto en primer lugar establecer si el Sujeto Obligado no otorgó el acceso al documento solicitado y en segunda instancia señalar si, el sujeto obligado debió declarar la inexistencia.

En primera instancia, si bien es cierto que la Consejería Jurídica asume en su respuesta, la competencia para dar atención a la solicitud, sin embargo señala que después de una búsqueda exhaustiva en el área competente para ello, no se localizó la información solicitada. Como se menciona en el numeral 2.2 y III del presente considerando, se acredita la existencia de un evento para suscribir un protocolo de colaboración entre Airbnb y el Gobierno de la Ciudad de México. En ese tenor y en razón del numeral III de la resolución la Consejería Jurídica debería tener el soporte del protocolo suscrito, toda vez que fue el área encargada de asesorar y redactar el protocolo en referencia.

En razón de lo anterior, el agravio relativo a la negativa de acceso a un documento público es **fundado** pues contraviene lo dispuesto en los artículos 8, 28, 29 y 169, de la Ley de Transparencia, cuyo contenido se enuncia en el numeral III de este considerando.

En relación al agravio, relativo a que sujeto obligado debió declarar la inexistencia, de la información solicitada, se considera que dicho agravio es



fundado en consideración de los artículos 17,18, 91 y 217 fracción II de la *Ley de Transparencia*, que señalan:

Artículo 17. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.*

Artículo 18. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

Artículo 91. *En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto*

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

En tal virtud, si el sujeto obligado tenía en sus atribuciones contar con el protocolo y no lo puso a disposición del particular, debió expresar de manera fundada los motivos de la inexistencia, y además debió someter a consideración del Comité de Transparencia la declaratoria para tal efecto. Cuestión que no sucedió en el asunto en particular.

En consecuencia, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena emita una nueva en la que:

- Entregue al particular, el protocolo de colaboración entre la empresa Airbnb y el Gobierno de la Ciudad de México, mismo que se suscribió el once de mayo de dos mil diecisiete.



- En caso de que no se localicé la información antes mencionada, deberá remitir la declaratoria de inexistencia elaborada por el Comité de Transparencia del *sujeto obligado* y donde se exprese de manera fundada los motivos de la inexistencia de la información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**